

EXP. 00227/2018-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las quince horas treinta y cinco minutos del día diecisiete de Octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **SEGURIDAD, INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**, representada **legalmente por el señor**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha veinte de Julio del año dos mil dieciocho, el trabajador , presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad de que la sociedad **SEGURIDAD, INGENIERIA, CONTROL y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**, representada **legalmente por el señor**, ubicado en:

, le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - La Jefa DepartameDtal de Ahuachapán, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran

en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud se señaló para las quince horas del día siete de Agosto del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador y la sociedad **SEGURIDAD/ INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS/ S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor, y con el mismo fin se citó por segunda vez a las quince horas del día ocho de Agosto del año dos mil dieciocho. PREVINIÉNDOSELES a la sociedad **SEGURIDAD/ INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS/ S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor / que de no asistir al segundo señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora/ no obstante haber sido notificados y citados en legal forma/ con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente/ según resolución pronunciada el día diez de Septiembre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora/ no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y II de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **SEGURIDAD/ INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor / para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día quince de Octubre del año dos mil dieciocho; dicha audiencia fue evacuada por el señor Raúl Atilio Parada Soriano/ en calidad de actual representante legal de la sociedad citada y quien manifestó lo siguiente: "no se ha recibido ningún citatorio por parte de la oficina de Sonsonate, y que no conoce a la persona que ha recibido la notificación ya que no tiene a ninguna persona que labore para la empresa con ese nombre/ pero que respecto al trabajador ya se llegó a un acuerdo con el trabajador habiéndosele cancelado todas sus prestaciones"u", de lo cual presento el



comprobante de pago con fecha tres de Agosto, fecha anterior a la segunda cita de conciliación solicitada en la Oficina de Sonsonate de este Ministerio, de lo cual se agregó a las presentes diligencias la documentación mencionada. Pidiendo que se le absolviera del pago de multa a su representada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Aclarando que el nombre del representante legal de la sociedad es ~~SEGURIDAD, INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.~~

IV. - En vista de los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes valoraciones que de conformidad al artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; En referencia al alegato manifestado que ya se había llegado a un acuerdo con el trabajador en el pago este alegato no le justifica la incomparecencia al citatorio hecha a la sociedad ya que tal como consta en folios uno de las presentes diligencias la sociedad SEGURIDAD, INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor Raúl Atilio Parada Soriano, fue citada y notificada para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por el trabajador solicitante, la cual fue notificada en el centro de trabajo según la dirección proporcionada por el trabajador, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo, el cual establece "Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquela con su mujer, hijos/socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijara la copia y esquela en la puerta de la casa o local". Comprobándose que dicho citatorio se realizó de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, ya que hubo una persona que recibió dicha esquela en el centro de trabajo señalado, dejando el secretario notificador constancia de ello. Por lo que ha sido notificada

en el lugar de trabajo, cabe mencionar que en dicha dirección fue notificada la audiencia a oír en el trámite sancionatorio, habiéndose recibido en el lugar de trabajo de la sociedad, mismo en el que fue notificado el citatorio de la audiencia de conciliación por parte de la Oficina De Sonsonate, así como el auto para oír en el trámite sancionatorio el cual fue notificado a la misma sociedad y siendo recibido por la misma señora, quien con su puño y letra declaro haber recibido el citatorio de la Oficina Departamental de Sonsonate. Por tanto la sociedad SEGURIDAD, INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el, no compareció a la Oficina Departamental de Sonsonate a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; ya que con los alegatos mencionados no se presentó ningún tipo de prueba que demostrara la incomparecencia al señalamiento hecho, ya que el haber llegado a un acuerdo con el trabajador no exonera o excluye para que no comparezca a la cita realizada, por lo que constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; por lo que no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo.

V. - De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad



económica de esta"; en el presente caso a la sociedad **SEGURIDAD, INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C. V., representada legalmente por el señor**, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, por lo que es procedente imponerle una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador **DOUGLAS ADRIAN MORALES RIVERA**, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:** Impónese a **la sociedad SEGURIDAD, INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C. V., representada legalmente por el señor**, una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE a la sociedad SEGURIDAD, INGENIERIA, CONTROL Y**

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor, que de no cumplir con lo antes expuesto se librára certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA; lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. que sea enterada. HÁGASE SABER. -









EXP. 07854-IC-04-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cinco minutos del día quince de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor, propietario del centro de trabajo denominado NEW GIPSY**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador Rubén Ernesto Arriola Moran, quien manifestó que **el señor Estrada, propietario del centro de trabajo denominado NEW GIPSY**, ubicada ; le adeudaba el pago de vacación, complemento al aguinaldo y complemento al salario mínimo. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día dos de mayo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad propietario del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación ; y expuso los siguientes alegatos: "todo lo manifestado por el trabajador solicitante no es cierto y que es injusto que se le crea". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre



agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador, las siguientes cantidades. La cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dos al ocho de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del nueve al quince de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dieciseis al veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintitres al veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del treinta de octubre al cinco de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del seis al doce de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del trece al diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veinte al veintiséis de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintisiete de noviembre al tres de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cuatro al diez de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del once al diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dieciocho al veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veinticinco al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del uno al siete de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del ocho al catorce de



enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del quince al veintiuno de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintidós al veintiocho de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintinueve de enero al cuatro de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cinco al once de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del doce al dieciocho de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del diecinueve al veinticinco de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintiséis de febrero al cuatro de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cinco al once de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del doce al dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del diecinueve al veinticinco de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintiséis de marzo al uno de abril del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dos al ocho de abril del año dos mil dieciocho. INFRACCION DOS: al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador Rubén Ernesto Arriola Moran, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del período comprendido del doce de octubre del año dos mil dieciséis al once de octubre del dos mil diecisiete. INFRACCION TRES: al artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador , la cantidad de ciento quince dólares en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al período comprendido del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del dos



mil diecisiete. Fijando un plazo de tres días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veintitres de mayo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero, 177 y 197 del Código de Trabajo, por adeudarle al , las cantidades siguientes: la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dos al ocho de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del nueve al quince de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dieciseis al veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintitres al veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del treinta de octubre al cinco de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del seis al doce de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del trece al diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veinte al veintiséis de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintisiete de noviembre al tres de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cuatro al diez de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del once al diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dieciocho al veinticuatro de



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veinticinco al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del uno al siete de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del ocho al catorce de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del quince al veintiuno de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintidós al veintiocho de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintinueve de enero al cuatro de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cinco al once de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del doce al dieciocho de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del diecinueve al veinticinco de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintiséis de febrero al cuatro de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cinco al once de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del doce al dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del diecinueve al veinticinco de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintiséis de marzo al uno de abril del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dos al ocho de abril del año dos mil dieciocho; la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del período comprendido del doce de octubre del año dos mil dieciseis al once de octubre del año dos mil diecisiete; y la cantidad

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

de ciento quince dólares en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al período comprendido del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al **señor, propietario del centro de trabajo denominado NEW GIPSY**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día ocho de octubre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor quien manifiesto "que al trabajador se le cancelo lo puntualizado"; por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento comprobantes de pagos en los cuales refleja el pago de la cantidad de un mil ochenta dólares en concepto de salarios del período comprendido del dos de octubre del año dos mil diecisiete al ocho de abril del año dos mil dieciocho; comprobante de pago por la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacaciones del período comprendido del doce de octubre del año dos mil dieciseis al once de diecisiete; y comprobante de pago por la cantidad de ciento quince dólares en concepto de complemento al aguinaldo del período comprendido del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete. Se anexaron a las presentes diligencias la documentación antes mencionada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



III. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: se verificó que al trabajador , se le cancelo las cantidades puntualizadas en el acta de Inspección de Trabajo; según consta en los comprobantes de pago debidamente firmado por el trabajador antes mencionado, en el plazo establecido por el Inspector de Trabajo asignado en el acta de Inspección de Trabajo.

IV.-. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente **Absolver al señor , propietario del cerrtro de trabajo denominado NEW GIPSY**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal cancelo al trabajador , la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dos al ocho de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del nueve al quince de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dieciseis al veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintitres al veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del treinta de octubre al cinco de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del seis al doce de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del trece al diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veinte al veintiséis de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintisiete de noviembre al tres de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cuatro al diez de

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del once al diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dieciocho al veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veinticinco al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del uno al siete de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del ocho al catorce de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del quince al veintiuno de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintidós al veintiocho de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintinueve de enero al cuatro de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cinco al once de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del doce al dieciocho de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del diecinueve al veinticinco de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintiséis de febrero al cuatro de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cinco al once de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del doce al dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del diecinueve al veinticinco de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintiséis de marzo al uno de abril del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de



salario del período comprendido del dos al ocho de abril del año dos mil dieciocho; la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del período comprendido del doce de octubre del año dos mil dieciseis al once de octubre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de ciento quince dólares en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al período comprendido del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; en el plazo establecido por el Inspector de Trabajo asignado en el acta de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Absuélvase al señor , propietario del centro de trabajo denominado NEW GIPSY,** del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal cancelo al trabajador , la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dos al ocho de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del nueve al quince de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dieciseis al veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintitres al veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del treinta de octubre al cinco de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del seis al doce de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de



salario del período comprendido del trece al diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veinte al veintiséis de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintisiete de noviembre al tres de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cuatro al diez de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del once al diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dieciocho al veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veinticinco al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del uno al siete de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del ocho al catorce de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del quince al veintiuno de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintidós al veintiocho de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintinueve de enero al cuatro de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cinco al once de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del doce al dieciocho de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del diecinueve al veinticinco de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintiséis de febrero al cuatro de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cinco al once de marzo del año dos



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del doce al dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del diecinueve al veinticinco de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintiséis de marzo al uno de abril del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dos al ocho de abril del año dos mil dieciocho; la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del período comprendido del doce de octubre del año dos mil dieciseis al once de octubre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de ciento quince dólares en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al período comprendido del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; en el plazo establecido por el Inspector de Trabajo asignado en el acta de Inspección de Trabajo. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

MTPS



SECRETARIO NOTIFICADOR



EXP. 08369-IC-04-2018-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA LAS LAJAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el , propietaria del centro de trabajo denominado COOPERATIVA LAS LAJAS, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, se presentaron a la Oficina Departamental de Sonsonete, los , quienes manifestaron que la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA LAS LAJAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado COOPERATIVA LAS LAJAS, ubicada ; y manifestaba el trabajador que fue suspendido disciplinariamente de su trabajo por 15 días, a partir del 16 de abril de dos mil dieciocho, le adeudan salarios devengados del uno al quince de febrero de dos mil diecisiete, del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, del uno al quince de marzo de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, del uno al quince de abril del año dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta de abril del año dos mil diecisiete, del uno al quince de mayo de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, del uno al quince de junio de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete, del uno al quince de julio del dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, del uno al quince de agosto de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, del uno al quince de septiembre de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, del uno al quince de octubre de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta de octubre de dos mil diecisiete, del uno al quince de noviembre de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, del uno al quince de diciembre de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil diecisiete, del uno al quince de enero de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de enero de dos mil dieciocho, del uno al quince de febrero de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de febrero de dos mil dieciocho, del uno al quince de marzo de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de marzo de dos mil dieciocho, del uno al quince de abril de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciocho, del uno al quince de mayo de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de mayo de dos mil dieciocho, del uno al quince de junio de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciocho, del uno al quince de julio de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de julio de dos mil dieciocho, del uno al quince de agosto de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de agosto de dos mil dieciocho, del uno al quince de septiembre de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, del uno al quince de octubre de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de octubre de dos mil dieciocho, del uno al quince de noviembre de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, del uno al quince de diciembre de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil dieciocho.

lo:



diecisiete, del uno al quince de octubre de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, del uno al quince de noviembre de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, del uno al quince de diciembre de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, del uno al quince de enero de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, del uno al quince de febrero de dos mil dieciocho, del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, del uno al quince de marzo de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, y del uno al quince de abril de dos mil dieciocho, el aguinaldo del periodo del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que pide: que lo reincorporen a su trabajo, le paguen los salarios no devengados por causa imputable al patrono, los salarios devengados de los periodos antes expresados y la prima en concepto de aguinaldo. Y el trabajador manifestó que fue despedido de su trabajo y le adeudan salarios devengados del veintitrés de enero al cinco de febrero, del seis al diecinueve de febrero, del veinte de febrero al dos de marzo del dos de marzo de dos mil diecisiete del seis al diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, del veinte de marzo al dos de abril de dos mil diecisiete, del tres al dieciséis de abril de dos mil diecisiete, del diecisiete al treinta de abril de dos mil diecisiete, del uno al catorce de mayo de dos mil diecisiete, del quince al veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, del veintinueve de mayo al once de junio de dos mil diecisiete, del doce al veinticinco de junio de dos mil diecisiete, del veintiséis de junio al nueve de julio de dos mil diecisiete, diez al veintitrés de julio de dos mil diecisiete, veinticuatro de julio al seis de agosto de dos mil diecisiete, siete al veinte de agosto de dos mil diecisiete, del veintiuno de agosto al tres de septiembre de dos mil diecisiete, del cuatro al diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, del dieciocho de septiembre al uno de octubre de dos mil diecisiete, del dos al quince de octubre de dos mil diecisiete, del dieciséis al veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, del treinta de octubre al doce de noviembre de dos mil diecisiete, del once al veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, del veinticinco de noviembre al siete de diciembre de dos mil diecisiete, del ocho al veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, del veintidós de diciembre al cuatro de enero de dos mil dieciocho, del cinco al dieciocho de enero de dos mil dieciocho, del diecinueve de febrero al cuatro de marzo de dos mil dieciocho, del cinco al dieciocho de marzo, del diecinueve al uno de abril de dos mil dieciocho, del dos al quince de abril de dos mil dieciocho, una vacación anual del veinte de octubre de dos mil dieciséis al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, y la prima en concepto de aguinaldo de doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

de dos mil diecisiete y no le pagaban el salario mínimo, Por lo que pide: que le paguen los salarios devengados, la vacación anual y el aguinaldo del año recién pasado. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de Representante Legal de la asociación en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA LAS LAJAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor Osear Senobio Avilés, propietaria del centro de trabajo denominado COOPERATIVA LAS LAJAS, ; con numero de Identificación Tributaria no se pudo determinar, y quien expuso los siguientes alegatos: " que si en efecto a los dos trabajadores si les debe pero la cooperativa está pasando por una situación económico complicada pero buscaremos solucionar a la brevedad posibles los pagos a los trabajadores?"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro y cinco de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador , de le adeuda la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salarios devengados del periodo siguiente: Del uno de febrero de dos mil diecisiete al quince de abril de dos dieciocho el equivalente a treinta y dos quincenas siguientes: uno al quince, del dieciséis al veintiocho de febrero; del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de marzo; del uno al quince y del dieciséis al treinta de abril; del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de mayo, del uno al quince y del dieciséis al treinta de junio, del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de julio; del uno al quince de agosto; del uno al quince y del dieciséis al treinta de septiembre; del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de octubre del uno al quince y del dieciséis al treinta de noviembre; del uno al quince de y del dieciséis al treinta y uno de diciembre; (todas las fecha anteriormente expresadas del año dos mil diecisiete) del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de enero; del uno al quince y del dieciséis al veintiocho de febrero; del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de marzo y del uno al quince de abril todas las fechas expresadas del año dos mil dieciocho. INFRACCION DOS: Al artículo 197 en relación al artículo 198 inciso tercero ambos artículos del código de trabajo, ya que al trabajador, quien ingreso

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

a trabajar el uno de abril de dos mil uno le adeudan la cantidad de doscientos diez dólares exactos en concepto de aguinaldo del periodo del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete. **INFRACCION TRES:** Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador se le adeuda la cantidad de CUATROMIL CIENTO DIEZ DOLARES EXACTOS, en concepto de salarios devengados de los periodos siguientes: Del veintitrés de enero al cinco de febrero, del seis al diecinueve de febrero, del veinte de febrero al dos de marzo del dos de marzo de dos mil diecisiete del seis al diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, del veinte de marzo al dos de abril de dos mil diecisiete, del tres al dieciséis de abril de dos mil diecisiete, del diecisiete al treinta de abril de dos mil diecisiete, del uno al catorce de mayo de dos mil diecisiete, del quince al veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, del veintinueve de mayo al once de junio de dos mil diecisiete, del doce al veinticinco de junio de dos mil diecisiete, del veintiséis de junio al nueve de julio, diez al veintitrés de julio, veinticuatro de julio al seis de agosto de dos mil diecisiete, siete al veinte de agosto de dos mil diecisiete, del veintiuno de agosto al tres de septiembre, del cuatro al diecisiete de septiembre, del dieciocho de septiembre al uno de octubre, del dos al quince de octubre, del dieciséis al veintinueve de octubre, del treinta de octubre al doce de noviembre, del trece al veinticuatro de noviembre, del veinticinco de noviembre al siete de diciembre, del ocho al veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, del veintidós de diciembre al cuatro de enero de dos mil dieciocho; (todas las fechas antes de enero son del año dos mil diecisiete) del cinco al dieciocho de enero, del diecinueve de enero al cuatro de febrero, del cinco de febrero al dieciocho de marzo, del diecinueve al uno de abril de dos mil dieciocho, del dos al quince de abril todas las fechas del año dos mil dieciocho. **INFRACCION CUATRO:** Al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que al trabajador se le adeuda la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CINCO DOLARES exactos en concepto de una vacación anual correspondiente al periodo del veinte de octubre de dos mil dieciséis al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. **INFRACCION CINCO:** Al artículo 197 en relación al artículo 198 ordinal primero ambos artículos del Código de Trabajo, ya que al trabajador le adeudan la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES EXACTOS en concepto de aguinaldo del periodo del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de



Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio siete de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres, cuatro y cinco, no había sido subsanadas, relativa al artículo 29 ordinal primero, 197 y 177 del Código de Trabajo, por no presentar ningún recibo de pago por la cantidad de cuatro mil doscientos treinta dólares exactos en concepto de salarios, no presento ningún recibo de pago por la cantidad de doscientos diez dólares exactos, en concepto de aguinaldo a favor del trabajador, no presenta ningún recibo de pago a nombre de por la cantidad cuatro mil ciento diez dólares exactos en concepto de salarios, no presenta ningún recibo de pago a nombre de por la cantidad de ciento noventa y cinco dólares exactos en concepto de una vacación anual, no presentan ningún recibo de pago a nombre de por la cantidad de ciento cincuenta dólares exactos, en concepto de aguinaldo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA LAS LAJAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado COOPERATIVA LAS LAJAS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las trece horas quince minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor , en calidad de representante legal de la asociación citada, y EXPUSO lo siguiente: "que a la fecha se le esta cancelado a los dos trabajadores lo adeudado que no han terminado de cancelarle pero por la difícil situación económica de la cooperativa lo están haciendo por cuotas que el trabajador sigue laborando para la cooperativa, presentando copia de los recibos en los que constan los pagos efectuado al trabajador y movimiento de cuenta de la cooperativa del trabajador , los que desea agregar a las presentes diligencias y además el documento en el consta el acuerdo llegado tomado por el consejo de administración en el que se hace constar que se le pagara la indemnización al trabajador ; que es todo lo que tiene que manifestar. Se pudo constatar por medio de



la credencial que el representante legal es el señor. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según los alegatos y la documentación presentada por el señor en la calidad que compareció, consistente en recibos de pago de indemnización hechas al trabajador por la cantidad de cuarenta dólares realizados en las fechas: once de junio, veinticinco de junio, nueve de julio, veinticuatro de julio, siete de agosto, veintidós de agosto, veintiuno de septiembre, quince de octubre así como movimientos de cuentas del trabajador y acuerdos llegados por el Consejo de Administración de la Asociación de pagarle al trabajador la indemnización éstas no fueron pruebas que desvirtuaran o demostraran la subsanación de la infracción puntualizada, puesto que la prueba es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso. Frente a la presunción de veracidad de que goza el acta de Inspección, corresponde al empleador desvirtuar su contenido aportando los elementos de prueba idónea y pertinente para su correspondiente valoración (artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social); ya que según las pruebas presentadas los señores recibieron una cantidad de dinero pero no en concepto de salarios devengados en los períodos reclamados ni en el concepto puntualizado en acta de inspección; así también se le hace saber a la asociación en comento, que los acuerdos llegados por el Consejo de Administración de la Asociación de pagarle al trabajador la indemnización, estas no demuestran haberle pagado a los trabajadores las cantidades puntualizadas. Por lo que al no presentar comprobantes de pagos en que consten que a los trabajadores, se le haya cancelado la cantidad puntualizada en acta de inspección de trabajo realizada; y que éstas estuviese firmados por dichos trabajadores, puesto que debe verificarse que efectivamente se han hecho dichos pagos. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

N.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA LAS LAJAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado COOPERATIVA LAS LAJAS, una MULTA TOTAL de UN MIL NOVECIENTOS ONCE DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR, por sesenta y un violaciones a Ley Laboral, que desglosa de la siguiente manera: una MULTA de OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido veintiocho veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo a razón de treinta dólares por cada violación por no cancelarle al la cantidad de cuatro mil doscientos treinta dólares exactos, en concepto de salarios devengados; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por una infracción a ley laboral en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por no cancelarle al trabajador, la cantidad de doscientos diez dólares exactos en concepto de aguinaldo del periodo comprendido del doce de diciembre de dos dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete, una MULTA de NOVECIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido treinta veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo a razón de TREINTA DOLARES por cada infracción, por no cancelarle al trabajador Víctor Manuel Menéndez la cantidad de cuatro mil ciento diez dólares exactos, en concepto de salarios devengados, una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no cancelarle al trabajador la cantidad de

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

ciento noventa y cinco dólares exactos, en concepto de una vacación anual correspondiente al periodo del veinte de octubre de dos mil dieciséis al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por no cancelarle al trabajador la cantidad de ciento cincuenta dólares exactos en concepto de aguinaldo del periodo del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA LAS LAJAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado COOPERATIVA LAS LAJAS, una MULTA TOTAL de UN MIL NOVECIENTOS ONCE DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR, por sesenta y un violaciones a la Ley Laboral, que desglosa de la siguiente manera: una MULTA de OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido veintiocho veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo a razón de treinta dólares por cada violación por no cancelarle al trabajador la cantidad de cuatro mil doscientos treinta dólares exactos, en concepto de salarios devengados; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por una infracción a ley laboral en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por no cancelarle al trabajador la cantidad de doscientos diez dólares exactos en concepto de aguinaldo del periodo comprendido del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete, una MULTA de NOVECIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido treinta veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo a razón de TREINTA DOLARES por cada infracción, por no cancelarle al trabajador la cantidad de cuatro mil ciento diez dólares exactos, en concepto de salarios devengados, una Multa de

02



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

CINCUENTA Y SIETE DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no cancelarle al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares exactos en concepto de una vacación anual correspondiente al periodo del veinte de octubre de dos mil dieciséis al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por no cancelarle al trabajador la cantidad de ciento cincuenta dólares exactos en concepto de aguinaldo del periodo del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA LAS LAJAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado COOPERATIVA LAS LAJAS, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

f y f
f
fj

Inte...
...

12:20 gm



EXP. 08650-IC-04-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día once de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor -----, propietario del centro de trabajo denominado RUTA 216 EDITH MARICELA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley en lo concerniente a la prestación laboral de días de asueto en Semana Santa, del lugar de trabajo denominado RUTA 216 EDITH MARICELA ubicado en: -----, Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en calidad de encargada, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor -----, propietario del centro de trabajo denominado RUTA 216 EDITH MARICELA, no proporciono el Número Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: ""Que se pagó doble pero no tiene los recibos de dichos pagos en referencia a los días de asueto laborados en Semana Santa"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: NUMERO UNO: Al artículo 138 del Código de Trabajo, Por no llevar comprobantes de pago de días de asueto del personal laborante, días de asueto correspondientes a los días jueves veintinueve y sábado treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho. Para subsanar dicha infracción se fijó un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta según el artículo 33 literal

F de la Ley de Organización y Funciones del Sector trabajo y Previsión Social. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de junio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no fue subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no cumplir la obligación de llevar comprobantes de pago de días de asueto del personal laborante, días de asueto correspondientes a los días jueves veintinueve y sábado treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado RUTA 216, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día nueve de octubre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor-----, en calidad de designado, quien aclaro que el nombre correcto del centro de trabajo es: -----, quien manifestó lo siguiente: ""Que en realidad son tres los empleados fijos de dicho centro de trabajo, los demás son trabajadores eventuales, el personal no laboro ningún día de asueto de la semana santa del presente año, además presenta en este acto para ser agregado como prueba documental los comprobantes de pago mensual del personal"". Agregando como prueba documental comprobante de pago de salario de los trabajadores -----, Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de los alegatos planteados y la prueba documental agregada por el señor -----, en calidad de designado por el señor-----, propietario del centro de trabajo denominado -----, que consiste en: ""Que en realidad son tres los empleados fijos de dicho centro

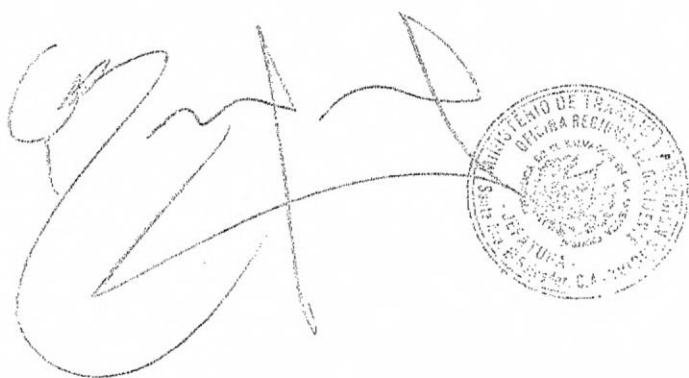
de trabajo, los demás son trabajadores eventuales, el personal no laboro ningún día de asueto de la semana santa del presente año, además presenta en este acto para ser agregado como prueba documental los comprobantes de pago mensual del personal". Y la prueba documental que consiste en: Comprobantes de pago de salario de los trabajadores -----

-----, Dicha prueba documental aportada no resulta ser idónea y pertinente de conformidad al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil y Mercantil, para demostrar haber subsanado la obligación de llevar comprobantes de pago de días de asueto del personal laborante, de los días de asueto jueves veintinueve y sábado treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho. En el presente proceso la prueba presentada no constituye prueba idónea y pertinente de haber subsanado dicha infracción de conformidad al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil y Mercantil. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado haber subsanado la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado -----, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no llevar comprobantes de pago de días de asueto del personal laborante, días de asueto correspondientes a los días jueves veintinueve y sábado treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado-----, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no llevar comprobantes de pago de días de asueto del personal laborante, días de asueto correspondientes a los días jueves veintinueve y sábado treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado -----, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



minutos *del* día
año dos mil *dieciocho*.



Ministerio de Trabajo y Previsión Social



EXP. 08850-IC-04-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cinco minutos del día dieciseis de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad DIVERSIONES DYV, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor-----, propietaria del centro de trabajo denominado KIOSKO DE VENTA DE PALOMITAS DE MAIZ Y MINUTAS**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento del pago de salario mínimo legal vigente, en el centro de trabajo denominado **KIOSKO DE VENTA DE PALOMITAS DE MAIZ Y MINUTAS**, ubicado en final -----
----- Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora-----, en su calidad de supervisora del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **DIVERSIONES DYV, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----
-----; con Número de Identificación Tributaria -----
-----; y expuso los siguientes alegatos: "cuando laboran los días -----"



de asueto se los cancelan con el recargo de ley, y en la quincena aparece pagando los días que descansan, que los planillas están en San Salvador oficinas centrales". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que no tienen ningún comprobante de haber cancelado los días de asueto de semana santa en el cual conste la cantidad pagada a la trabajadora -----, por los días laborados y descansados. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día once de junio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción puntualizada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago en concepto de haber laborado en días de asueto correspondiente a semana santa de la trabajadora ----- Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad DIVERSIONES DYV, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor-----**, propietaria del centro de trabajo denominado **KIOSKO DE VENTA DE PALOMITAS DE MAIZ Y MINUTAS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas treinta minutos del día nueve de octubre del año dos mil dieciocho, compareciendo a dicha audiencia el licenciado-----, quien actuó en calidad de apoderado general judicial de la sociedad



citada y una vez de mostrada su personería, MANIFESTO lo siguiente:
"pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba para poder verificar que fueran hechos los respectivos pagos de los adeudos puntualizados"; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento boleta de pago de asueto de viernes y sábado de semana santa del año dos mil dieciocho, así como comprobante de pago, los cuales han sido firmados por la trabajadora -----
----- Anexándose a las presentes diligencias la documentación antes mencionada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico en el poder otorgado a favor del licenciado -----
-----, la razón social correcta de la sociedad es **DIVERSIONES D Y V, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada en audiencia del trámite sancionatorio, se verificó que la parte patronal lleva comprobantes de pago en concepto de haber laborado en días de asueto correspondiente a semana santa de la trabajadora -----
-----, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la **sociedad DIVERSIONES D Y V, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----
-----, propietaria del centro de trabajo denominado KIOSKO DE VENTA DE PALOMITAS DEMAIZ Y MINUTAS**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva comprobantes de pago en concepto de haber laborado en días de asueto correspondiente a semana santa de la trabajadora -----
-----, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la **sociedad DIVERSIONES D Y V, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----**
-----, **propietaria del centro de trabajo denominado KIOSKO DE VENTA DE PALOMITAS DE MAIZ Y MINUTAS**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva comprobantes de pago en concepto de haber laborado en días de asueto correspondiente a semana santa de la trabajadora-----
-----, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-







↑
M. rüſte < K > ~ Tobco v Previsi > 0 SOciOl

-----a las
horas con 5 minutos del día
de mes de / / del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a
S

~
Z

p

/S s s



EXP. 10059-IC-05-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas treinta minutos del día diez de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor -----**, propietario del centro de trabajo denominado **PARQUEO Y CARWASH MENENDEZ**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha once de mayo del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la legal remuneración de los días de asueto de la semana santa, en el centro de trabajo denominado **PARQUEO Y CARWASH MENENDEZ**, ubicado-----
----- Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciseis de mayo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en su calidad de encargado; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor ----- y expuso los siguientes alegatos: "él laboro los días de asuetos del 29, 30 y 31 de marzo del presente año". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** al artículo 192 del Código de Trabajo, se constató que el empleador le adeuda a los trabajadores a cada uno de ellos la cantidad de treinta dólares en concepto de recargo por haber laborado los días de asueto 29, 30 y 31 de marzo del año dos mil dieciocho



siendo los nombres de los trabajadores -----
----- Fijando un plazo de diez días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar a cada uno de los trabajadores -----, la cantidad de treinta dólares en concepto recargo del ciento por ciento del salario, por haber laborado los días de asueto 29, 30 y 31 de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a **OIR al señor-----, propietario del centro de trabajo denominado PARQUEO Y CARWASH MENENDEZ**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las siete horas cuarenta minutos del día nueve de octubre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor-----, propietario del centro de trabajo denominado PARQUEO Y CARWASH MENENDEZ. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor-----, propietario del centro de trabajo denominado PARQUEO Y CARWASH MENENDEZ, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social

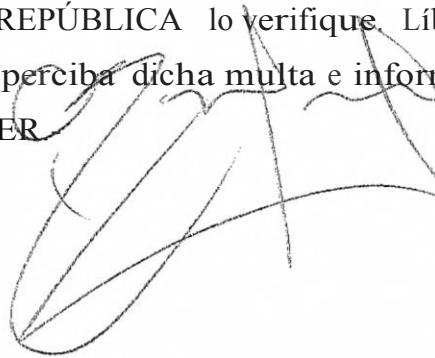





literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación; así como lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social *"las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor-----, propietario del centro de trabajo denominado PARQUEO Y CARWASH MENENDEZ, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar a cada uno de los trabajadores-----, la cantidad de treinta dólares en concepto recargo del ciento por ciento del salario, por haber laborado los días de asueto 29, 30 y 31 de marzo del año dos mil dieciocho.**

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado PARQUEO Y CARWASH MENENDEZ, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar a cada uno de los trabajadores -----, la cantidad de treinta dólares en concepto recargo del ciento por ciento del salario, por haber laborado los días de asueto 29, 30 y 31 de marzo del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor-----, propietario del centro de trabajo denominado PARQUEO Y CARWASH MENENDEZ, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478

11

EXP. 00227/2018-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las quince horas treinta y cinco minutos del día diecisiete de Octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **SEGURIDAD, INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**, representada **legalmente por el señor**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha veinte de Julio del año dos mil dieciocho, el trabajador , presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad de que la sociedad **SEGURIDAD, INGENIERIA, CONTROL y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**, representada **legalmente por el señor**, ubicado en:

, le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - La Jefa DepartameDtal de Ahuachapán, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran

en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud se señaló para las quince horas del día siete de Agosto del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador y la sociedad **SEGURIDAD/ INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS/ S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor, y con el mismo fin se citó por segunda vez a las quince horas del día ocho de Agosto del año dos mil dieciocho. PREVINIÉNDOSELES a la sociedad **SEGURIDAD/ INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS/ S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor / que de no asistir al segundo señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora/ no obstante haber sido notificados y citados en legal forma/ con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente/ según resolución pronunciada el día diez de Septiembre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora/ no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y II de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **SEGURIDAD/ INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor / para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día quince de Octubre del año dos mil dieciocho; dicha audiencia fue evacuada por el señor Raúl Atilio Parada Soriano/ en calidad de actual representante legal de la sociedad citada y quien manifestó lo siguiente: "no se ha recibido ningún citatorio por parte de la oficina de Sonsonate, y que no conoce a la persona que ha recibido la notificación ya que no tiene a ninguna persona que labore para la empresa con ese nombre/ pero que respecto al trabajador ya se llegó a un acuerdo con el trabajador habiéndosele cancelado todas sus prestaciones"u", de lo cual presento el



comprobante de pago con fecha tres de Agosto, fecha anterior a la segunda cita de conciliación solicitada en la Oficina de Sonsonate de este Ministerio, de lo cual se agregó a las presentes diligencias la documentación mencionada. Pidiendo que se le absolviera del pago de multa a su representada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Aclarando que el nombre del representante legal de la sociedad es **SEGURIDAD, INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**

IV. - En vista de los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes valoraciones que de conformidad al artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; En referencia al alegato manifestado que ya se había llegado a un acuerdo con el trabajador en el pago este alegato no le justifica la incomparecencia al citatorio hecha a la sociedad ya que tal como consta en folios uno de las presentes diligencias la sociedad **SEGURIDAD, INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor Raúl Atilio Parada Soriano, fue citada y notificada para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por el trabajador solicitante, la cual fue notificada en el **centro** de trabajo según la dirección proporcionada **por** el trabajador, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo, el cual establece "Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquela con su mujer, hijos/socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijara la copia y esquela en la puerta de la casa o local". Comprobándose que dicho citatorio se realizó de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, ya que hubo una persona que recibió dicha esquela en el centro de trabajo señalado, dejando el secretario notificador constancia de ello. Por lo que ha sido notificada

en el lugar de trabajo, cabe mencionar que en dicha dirección fue notificada la audiencia a oír en el trámite sancionatorio, habiéndose recibido en el lugar de trabajo de la sociedad, mismo en el que fue notificado el citatorio de la audiencia de conciliación por parte de la Oficina De Sonsonate, así como el auto para oír en el trámite sancionatorio el cual fue notificado a la misma sociedad y siendo recibido por la misma señora, quien con su puño y letra declaro haber recibido el citatorio de la Oficina Departamental de Sonsonate. Por tanto la sociedad SEGURIDAD, INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el, no compareció a la Oficina Departamental de Sonsonate a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; ya que con los alegatos mencionados no se presentó ningún tipo de prueba que demostrara la incomparecencia al señalamiento hecho, ya que el haber llegado a un acuerdo con el trabajador no exonera o excluye para que no comparezca a la cita realizada, por lo que constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; por lo que no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo.

V. - De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad



14

económica de esta"; en el presente caso a la sociedad **SEGURIDAD, INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C. V., representada legalmente por el señor**, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, por lo que es procedente imponerle una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador DOUGLAS ADRIAN MORALES RIVERA, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad **SEGURIDAD, INGENIERIA, CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C. V., representada legalmente por el señor**, una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad SEGURIDAD, INGENIERIA, CONTROL Y

V

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor, que de no cumplir con lo antes expuesto se librerá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA; lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. que sea enterada. HÁGASE SABER. -









EXP. 07854-IC-04-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cinco minutos del día quince de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor, propietario del centro de trabajo denominado NEW GIPSY**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador Rubén Ernesto Arriola Moran, quien manifestó que **el señor Estrada, propietario del centro de trabajo denominado NEW GIPSY**, ubicada ; le adeudaba el pago de vacación, complemento al aguinaldo y complemento al salario mínimo. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día dos de mayo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad propietario del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación ; y expuso los siguientes alegatos: "todo lo manifestado por el trabajador solicitante no es cierto y que es injusto que se le crea". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre



agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador, las siguientes cantidades. La cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dos al ocho de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del nueve al quince de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dieciseis al veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintitres al veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del treinta de octubre al cinco de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del seis al doce de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del trece al diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veinte al veintiséis de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintisiete de noviembre al tres de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cuatro al diez de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del once al diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dieciocho al veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veinticinco al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del uno al siete de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del ocho al catorce de



enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del quince al veintiuno de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintidós al veintiocho de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintinueve de enero al cuatro de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cinco al once de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del doce al dieciocho de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del diecinueve al veinticinco de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintiséis de febrero al cuatro de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cinco al once de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del doce al dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del diecinueve al veinticinco de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintiséis de marzo al uno de abril del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dos al ocho de abril del año dos mil dieciocho. INFRACCION DOS: al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador Rubén Ernesto Arriola Moran, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del período comprendido del doce de octubre del año dos mil dieciséis al once de octubre del dos mil diecisiete. INFRACCION TRES: al artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador , la cantidad de ciento quince dólares en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al período comprendido del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del dos



mil diecisiete. Fijando un plazo de tres días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veintitres de mayo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero, 177 y 197 del Código de Trabajo, por adeudarle al , las cantidades siguientes: la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dos al ocho de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del nueve al quince de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dieciseis al veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintitres al veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del treinta de octubre al cinco de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del seis al doce de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del trece al diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veinte al veintiséis de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintisiete de noviembre al tres de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cuatro al diez de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del once al diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dieciocho al veinticuatro de



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veinticinco al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del uno al siete de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del ocho al catorce de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del quince al veintiuno de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintidós al veintiocho de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintinueve de enero al cuatro de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cinco al once de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del doce al dieciocho de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del diecinueve al veinticinco de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintiséis de febrero al cuatro de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cinco al once de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del doce al dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del diecinueve al veinticinco de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintiséis de marzo al uno de abril del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dos al ocho de abril del año dos mil dieciocho; la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del período comprendido del doce de octubre del año dos mil dieciseis al once de octubre del año dos mil diecisiete; y la cantidad

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

de ciento quince dólares en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al período comprendido del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al **señor, propietario del centro de trabajo denominado NEW GIPSY**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día ocho de octubre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor quien manifiesto "que al trabajador se le cancelo lo puntualizado"; por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento comprobantes de pagos en los cuales refleja el pago de la cantidad de un mil ochenta dólares en concepto de salarios del período comprendido del dos de octubre del año dos mil diecisiete al ocho de abril del año dos mil dieciocho; comprobante de pago por la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacaciones del período comprendido del doce de octubre del año dos mil dieciseis al once de diecisiete; y comprobante de pago por la cantidad de ciento quince dólares en concepto de complemento al aguinaldo del período comprendido del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete. Se anexaron a las presentes diligencias la documentación antes mencionada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



III. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: se verificó que al trabajador , se le cancelo las cantidades puntualizadas en el acta de Inspección de Trabajo; según consta en los comprobantes de pago debidamente firmado por el trabajador antes mencionado, en el plazo establecido por el Inspector de Trabajo asignado en el acta de Inspección de Trabajo.

IV.-. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente **Absolver al señor , propietario del cerrtro de trabajo denominado NEW GIPSY**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal cancelo al trabajador , la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dos al ocho de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del nueve al quince de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dieciseis al veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintitres al veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del treinta de octubre al cinco de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del seis al doce de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del trece al diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veinte al veintiséis de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintisiete de noviembre al tres de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cuatro al diez de

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del once al diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dieciocho al veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veinticinco al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del uno al siete de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del ocho al catorce de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del quince al veintiuno de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintidós al veintiocho de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintinueve de enero al cuatro de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cinco al once de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del doce al dieciocho de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del diecinueve al veinticinco de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintiséis de febrero al cuatro de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cinco al once de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del doce al dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del diecinueve al veinticinco de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintiséis de marzo al uno de abril del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de



salario del período comprendido del dos al ocho de abril del año dos mil dieciocho; la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del período comprendido del doce de octubre del año dos mil dieciseis al once de octubre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de ciento quince dólares en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al período comprendido del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; en el plazo establecido por el Inspector de Trabajo asignado en el acta de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Absuélvase al señor , propietario del centro de trabajo denominado NEW GIPSY,** del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal cancelo al trabajador , la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dos al ocho de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del nueve al quince de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dieciseis al veintidós de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintitres al veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del treinta de octubre al cinco de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del seis al doce de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de



salario del período comprendido del trece al diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veinte al veintiséis de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintisiete de noviembre al tres de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cuatro al diez de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del once al diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dieciocho al veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veinticinco al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del uno al siete de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del ocho al catorce de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del quince al veintiuno de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintidós al veintiocho de enero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintinueve de enero al cuatro de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cinco al once de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del doce al dieciocho de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del diecinueve al veinticinco de febrero del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintiséis de febrero al cuatro de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del cinco al once de marzo del año dos



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del doce al dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del diecinueve al veinticinco de marzo del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del veintiséis de marzo al uno de abril del año dos mil dieciocho, la cantidad de cuarenta dólares en concepto de salario del período comprendido del dos al ocho de abril del año dos mil dieciocho; la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del período comprendido del doce de octubre del año dos mil dieciseis al once de octubre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de ciento quince dólares en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al período comprendido del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; en el plazo establecido por el Inspector de Trabajo asignado en el acta de Inspección de Trabajo. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-



MTPS



SECRETARIO NOTIFICADOR



EXP. 08369-IC-04-2018-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA LAS LAJAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el , propietaria del centro de trabajo denominado COOPERATIVA LAS LAJAS, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, se presentaron a la Oficina Departamental de Sonsonete, los , quienes manifestaron que la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA LAS LAJAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado COOPERATIVA LAS LAJAS, ubicada ; y manifestaba el trabajador que fue suspendido disciplinariamente de su trabajo por 15 días, a partir del 16 de abril de dos mil dieciocho, le adeudan salarios devengados del uno al quince de febrero de dos mil diecisiete, del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, del uno al quince de marzo de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, del uno al quince de abril del año dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta de abril del año dos mil diecisiete, del uno al quince de mayo de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, del uno al quince de junio de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete, del uno al quince de julio del dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, del uno al quince de agosto de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, del uno al quince de septiembre de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, del uno al quince de octubre de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta de octubre de dos mil diecisiete, del uno al quince de noviembre de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, del uno al quince de diciembre de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil diecisiete, del uno al quince de enero de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de enero de dos mil dieciocho, del uno al quince de febrero de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de febrero de dos mil dieciocho, del uno al quince de marzo de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de marzo de dos mil dieciocho, del uno al quince de abril de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciocho, del uno al quince de mayo de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de mayo de dos mil dieciocho, del uno al quince de junio de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciocho, del uno al quince de julio de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de julio de dos mil dieciocho, del uno al quince de agosto de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de agosto de dos mil dieciocho, del uno al quince de septiembre de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, del uno al quince de octubre de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de octubre de dos mil dieciocho, del uno al quince de noviembre de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, del uno al quince de diciembre de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil dieciocho.

lo:



diecisiete, del uno al quince de octubre de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, del uno al quince de noviembre de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, del uno al quince de diciembre de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, del uno al quince de enero de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, del uno al quince de febrero de dos mil dieciocho, del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, del uno al quince de marzo de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, y del uno al quince de abril de dos mil dieciocho, el aguinaldo del periodo del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que pide: que lo reincorporen a su trabajo, le paguen los salarios no devengados por causa imputable al patrono, los salarios devengados de los periodos antes expresados y la prima en concepto de aguinaldo. Y el trabajador manifestó que fue despedido de su trabajo y le adeudan salarios devengados del veintitrés de enero al cinco de febrero, del seis al diecinueve de febrero, del veinte de febrero al dos de marzo del dos de marzo de dos mil diecisiete del seis al diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, del veinte de marzo al dos de abril de dos mil diecisiete, del tres al dieciséis de abril de dos mil diecisiete, del diecisiete al treinta de abril de dos mil diecisiete, del uno al catorce de mayo de dos mil diecisiete, del quince al veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, del veintinueve de mayo al once de junio de dos mil diecisiete, del doce al veinticinco de junio de dos mil diecisiete, del veintiséis de junio al nueve de julio de dos mil diecisiete, diez al veintitrés de julio de dos mil diecisiete, veinticuatro de julio al seis de agosto de dos mil diecisiete, siete al veinte de agosto de dos mil diecisiete, del veintiuno de agosto al tres de septiembre de dos mil diecisiete, del cuatro al diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, del dieciocho de septiembre al uno de octubre de dos mil diecisiete, del dos al quince de octubre de dos mil diecisiete, del dieciséis al veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, del treinta de octubre al doce de noviembre de dos mil diecisiete, del once al veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, del veinticinco de noviembre al siete de diciembre de dos mil diecisiete, del ocho al veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, del veintidós de diciembre al cuatro de enero de dos mil dieciocho, del cinco al dieciocho de enero de dos mil dieciocho, del diecinueve de febrero al cuatro de marzo de dos mil dieciocho, del cinco al dieciocho de marzo, del diecinueve al uno de abril de dos mil dieciocho, del dos al quince de abril de dos mil dieciocho, una vacación anual del veinte de octubre de dos mil dieciséis al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, y la prima en concepto de aguinaldo de doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

de dos mil diecisiete y no le pagaban el salario mínimo, Por lo que pide: que le paguen los salarios devengados, la vacación anual y el aguinaldo del año recién pasado. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de Representante Legal de la asociación en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA LAS LAJAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor Osear Senobio Avilés, propietaria del centro de trabajo denominado COOPERATIVA LAS LAJAS, ; con numero de Identificación Tributaria no se pudo determinar, y quien expuso los siguientes alegatos: " que si en efecto a los dos trabajadores si les debe pero la cooperativa está pasando por una situación económico complicada pero buscaremos solucionar a la brevedad posibles los pagos a los trabajadores?"? ". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro y cinco de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador , de le adeuda la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA DOLARES EXACTOS, en concepto de salarios devengados del periodo siguiente: Del uno de febrero de dos mil diecisiete al quince de abril de dos dieciocho el equivalente a treinta y dos quincenas siguientes: uno al quince, del dieciséis al veintiocho de febrero; del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de marzo; del uno al quince y del dieciséis al treinta de abril; del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de mayo, del uno al quince y del dieciséis al treinta de junio, del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de julio; del uno al quince de agosto; del uno al quince y del dieciséis al treinta de septiembre; del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de octubre del uno al quince y del dieciséis al treinta de noviembre; del uno al quince de y del dieciséis al treinta y uno de diciembre; (todas las fecha anteriormente expresadas del año dos mil diecisiete) del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de enero; del uno al quince y del dieciséis al veintiocho de febrero; del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de marzo y del uno al quince de abril todas las fechas expresadas del año dos mil dieciocho. INFRACCION DOS: Al artículo 197 en relación al artículo 198 inciso tercero ambos artículos del código de trabajo, ya que al trabajador, quien ingreso

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

a trabajar el uno de abril de dos mil uno le adeudan la cantidad de doscientos diez dólares exactos en concepto de aguinaldo del periodo del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete. **INFRACCION TRES:** Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador se le adeuda la cantidad de CUATROMIL CIENTO DIEZ DOLARES EXACTOS, en concepto de salarios devengados de los periodos siguientes: Del veintitrés de enero al cinco de febrero, del seis al diecinueve de febrero, del veinte de febrero al dos de marzo del dos de marzo de dos mil diecisiete del seis al diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, del veinte de marzo al dos de abril de dos mil diecisiete, del tres al dieciséis de abril de dos mil diecisiete, del diecisiete al treinta de abril de dos mil diecisiete, del uno al catorce de mayo de dos mil diecisiete, del quince al veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, del veintinueve de mayo al once de junio de dos mil diecisiete, del doce al veinticinco de junio de dos mil diecisiete, del veintiséis de junio al nueve de julio, diez al veintitrés de julio, veinticuatro de julio al seis de agosto de dos mil diecisiete, siete al veinte de agosto de dos mil diecisiete, del veintiuno de agosto al tres de septiembre, del cuatro al diecisiete de septiembre, del dieciocho de septiembre al uno de octubre, del dos al quince de octubre, del dieciséis al veintinueve de octubre, del treinta de octubre al doce de noviembre, del trece al veinticuatro de noviembre, del veinticinco de noviembre al siete de diciembre, del ocho al veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, del veintidós de diciembre al cuatro de enero de dos mil dieciocho; (todas las fechas antes de enero son del año dos mil diecisiete) del cinco al dieciocho de enero, del diecinueve de enero al cuatro de febrero, del cinco de febrero al dieciocho de marzo, del diecinueve al uno de abril de dos mil dieciocho, del dos al quince de abril todas las fechas del año dos mil dieciocho. **INFRACCION CUATRO:** Al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que al trabajador se le adeuda la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CINCO DOLARES exactos en concepto de una vacación anual correspondiente al periodo del veinte de octubre de dos mil dieciséis al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. **INFRACCION CINCO:** Al artículo 197 en relación al artículo 198 ordinal primero ambos artículos del Código de Trabajo, ya que al trabajador le adeudan la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES EXACTOS en concepto de aguinaldo del periodo del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de



Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio siete de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres, cuatro y cinco, no había sido subsanadas, relativa al artículo 29 ordinal primero, 197 y 177 del Código de Trabajo, por no presentar ningún recibo de pago por la cantidad de cuatro mil doscientos treinta dólares exactos en concepto de salarios, no presento ningún recibo de pago por la cantidad de doscientos diez dólares exactos, en concepto de aguinaldo a favor del trabajador, no presenta ningún recibo de pago a nombre de por la cantidad cuatro mil ciento diez dólares exactos en concepto de salarios, no presenta ningún recibo de pago a nombre de por la cantidad de ciento noventa y cinco dólares exactos en concepto de una vacación anual, no presentan ningún recibo de pago a nombre de por la cantidad de ciento cincuenta dólares exactos, en concepto de aguinaldo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA LAS LAJAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado COOPERATIVA LAS LAJAS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las trece horas quince minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor , en calidad de representante legal de la asociación citada, y EXPUSO lo siguiente: "que a la fecha se le esta cancelado a los dos trabajadores lo adeudado que no han terminado de cancelar pero por la difícil situación económica de la cooperativa lo están haciendo por cuotas que el trabajador sigue laborando para la cooperativa, presentando copia de los recibos en los que constan los pagos efectuado al trabajador y movimiento de cuenta de la cooperativa del trabajador , los que desea agregar a las presentes diligencias y además el documento en el consta el acuerdo llegado tomado por el consejo de administración en el que se hace constar que se le pagara la indemnización al trabajador ; que es todo lo que tiene que manifestar. Se pudo constatar por medio de



la credencial que el representante legal es el señor. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según los alegatos y la documentación presentada por el señor en la calidad que compareció, consistente en recibos de pago de indemnización hechas al trabajador por la cantidad de cuarenta dólares realizados en las fechas: once de junio, veinticinco de junio, nueve de julio, veinticuatro de julio, siete de agosto, veintidós de agosto, veintiuno de septiembre, quince de octubre así como movimientos de cuentas del trabajador y acuerdos llegados por el Consejo de Administración de la Asociación de pagarle al trabajador la indemnización éstas no fueron pruebas que desvirtuaran o demostraran la subsanación de la infracción puntualizada, puesto que la prueba es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso. Frente a la presunción de veracidad de que goza el acta de Inspección, corresponde al empleador desvirtuar su contenido aportando los elementos de prueba idónea y pertinente para su correspondiente valoración (artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social); ya que según las pruebas presentadas los señores recibieron una cantidad de dinero pero no en concepto de salarios devengados en los períodos reclamados ni en el concepto puntualizado en acta de inspección; así también se le hace saber a la asociación en comento, que los acuerdos llegados por el Consejo de Administración de la Asociación de pagarle al trabajador la indemnización, estas no demuestran haberle pagado a los trabajadores las cantidades puntualizadas. Por lo que al no presentar comprobantes de pagos en que consten que a los trabajadores, se le haya cancelado la cantidad puntualizada en acta de inspección de trabajo realizada; y que éstas estuviese firmados por dichos trabajadores, puesto que debe verificarse que efectivamente se han hecho dichos pagos. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

N.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA LAS LAJAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado COOPERATIVA LAS LAJAS, una MULTA TOTAL de UN MIL NOVECIENTOS ONCE DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR, por sesenta y un violaciones a Ley Laboral, que desglosa de la siguiente manera: una MULTA de OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido veintiocho veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo a razón de treinta dólares por cada violación por no cancelarle al la cantidad de cuatro mil doscientos treinta dólares exactos, en concepto de salarios devengados; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por una infracción a ley laboral en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por no cancelarle al trabajador, la cantidad de doscientos diez dólares exactos en concepto de aguinaldo del periodo comprendido del doce de diciembre de dos dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete, una MULTA de NOVECIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido treinta veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo a razón de TREINTA DOLARES por cada infracción, por no cancelarle al trabajador Víctor Manuel Menéndez la cantidad de cuatro mil ciento diez dólares exactos, en concepto de salarios devengados, una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no cancelarle al trabajador la cantidad de

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

ciento noventa y cinco dólares exactos, en concepto de una vacación anual correspondiente al periodo del veinte de octubre de dos mil dieciséis al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por no cancelarle al trabajador la cantidad de ciento cincuenta dólares exactos en concepto de aguinaldo del periodo del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA LAS LAJAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado COOPERATIVA LAS LAJAS, una MULTA TOTAL de UN MIL NOVECIENTOS ONCE DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR, por sesenta y un violaciones a la Ley Laboral, que desglosa de la siguiente manera: una MULTA de OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido veintiocho veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo a razón de treinta dólares por cada violación por no cancelarle al trabajador la cantidad de cuatro mil doscientos treinta dólares exactos, en concepto de salarios devengados; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por una infracción a ley laboral en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por no cancelarle al trabajador la cantidad de doscientos diez dólares exactos en concepto de aguinaldo del periodo comprendido del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete, una MULTA de NOVECIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido treinta veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo a razón de TREINTA DOLARES por cada infracción, por no cancelarle al trabajador la cantidad de cuatro mil ciento diez dólares exactos, en concepto de salarios devengados, una Multa de

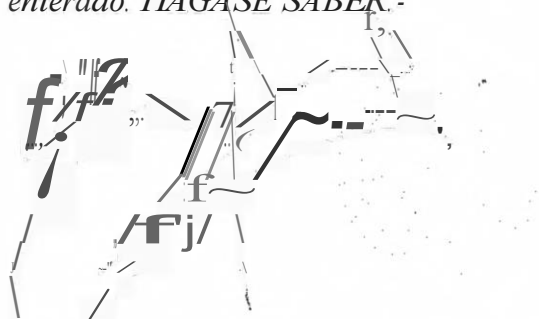
02



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

CINCUENTA Y SIETE DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no cancelarle al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares exactos en concepto de una vacación anual correspondiente al periodo del veinte de octubre de dos mil dieciséis al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por no cancelarle al trabajador la cantidad de ciento cincuenta dólares exactos en concepto de aguinaldo del periodo del doce de diciembre de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA LAS LAJAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado COOPERATIVA LAS LAJAS, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



12:20 gm



EXP. 08650-IC-04-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día once de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor -----, propietario del centro de trabajo denominado RUTA 216 EDITH MARICELA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley en lo concerniente a la prestación laboral de días de asueto en Semana Santa, del lugar de trabajo denominado RUTA 216 EDITH MARICELA ubicado en: -----, Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en calidad de encargada, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor -----, propietario del centro de trabajo denominado RUTA 216 EDITH MARICELA, no proporciono el Número Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: ""Que se pagó doble pero no tiene los recibos de dichos pagos en referencia a los días de asueto laborados en Semana Santa"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: NUMERO UNO: Al artículo 138 del Código de Trabajo, Por no llevar comprobantes de pago de días de asueto del personal laborante, días de asueto correspondientes a los días jueves veintinueve y sábado treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho. Para subsanar dicha infracción se fijó un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta según el artículo 33 literal

F de la Ley de Organización y Funciones del Sector trabajo y Previsión Social. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de junio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no fue subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no cumplir la obligación de llevar comprobantes de pago de días de asueto del personal laborante, días de asueto correspondientes a los días jueves veintinueve y sábado treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado RUTA 216, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día nueve de octubre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor-----, en calidad de designado, quien aclaro que el nombre correcto del centro de trabajo es: -----, quien manifestó lo siguiente: ""Que en realidad son tres los empleados fijos de dicho centro de trabajo, los demás son trabajadores eventuales, el personal no laboro ningún día de asueto de la semana santa del presente año, además presenta en este acto para ser agregado como prueba documental los comprobantes de pago mensual del personal"". Agregando como prueba documental comprobante de pago de salario de los trabajadores ----- . Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de los alegatos planteados y la prueba documental agregada por el señor -----, en calidad de designado por el señor-----, propietario del centro de trabajo denominado -----, que consiste en: ""Que en realidad son tres los empleados fijos de dicho centro

de trabajo, los demás son trabajadores eventuales, el personal no laboro ningún día de asueto de la semana santa del presente año, además presenta en este acto para ser agregado como prueba documental los comprobantes de pago mensual del personal". Y la prueba documental que consiste en: Comprobantes de pago de salario de los trabajadores

-----, Dicha prueba documental aportada no resulta ser idónea y pertinente de conformidad al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil y Mercantil, para demostrar haber subsanado la obligación de llevar comprobantes de pago de días de asueto del personal laborante, de los días de asueto jueves veintinueve y sábado treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho. En el presente proceso la prueba presentada no constituye prueba idónea y pertinente de haber subsanado dicha infracción de conformidad al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil y Mercantil. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado haber subsanado la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado -----, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no llevar comprobantes de pago de días de asueto del personal laborante, días de asueto correspondientes a los días jueves veintinueve y sábado treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado-----, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no llevar comprobantes de pago de días de asueto del personal laborante, días de asueto correspondientes a los días jueves veintinueve y sábado treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado -----, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



minutos *del* día
año dos mil *dieciocho*.



Ministerio de Trabajo y Previsión Social



EXP. 08850-IC-04-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cinco minutos del día dieciseis de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad DIVERSIONES DYV, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor-----, propietaria del centro de trabajo denominado KIOSKO DE VENTA DE PALOMITAS DE MAIZ Y MINUTAS**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento del pago de salario mínimo legal vigente, en el centro de trabajo denominado **KIOSKO DE VENTA DE PALOMITAS DE MAIZ Y MINUTAS**, ubicado en final -----
----- Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora-----, en su calidad de supervisora del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **DIVERSIONES DYV, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----
-----; con Número de Identificación Tributaria -----
-----; y expuso los siguientes alegatos: "cuando laboran los días -----"



de asueto se los cancelan con el recargo de ley, y en la quincena aparece pagando los días que descansan, que los planillas están en San Salvador oficinas centrales". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que no tienen ningún comprobante de haber cancelado los días de asueto de semana santa en el cual conste la cantidad pagada a la trabajadora -----, por los días laborados y descansados. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día once de junio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción puntualizada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago en concepto de haber laborado en días de asueto correspondiente a semana santa de la trabajadora ----- Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad DIVERSIONES DYV, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor-----**, propietaria del centro de trabajo denominado **KIOSKO DE VENTA DE PALOMITAS DE MAIZ Y MINUTAS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas treinta minutos del día nueve de octubre del año dos mil dieciocho, compareciendo a dicha audiencia el licenciado-----, quien actuó en calidad de apoderado general judicial de la sociedad



citada y una vez de mostrada su personería, MANIFESTO lo siguiente:
"pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba para poder verificar que fueran hechos los respectivos pagos de los adeudos puntualizados"; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento boleta de pago de asueto de viernes y sábado de semana santa del año dos mil dieciocho, así como comprobante de pago, los cuales han sido firmados por la trabajadora -----
----- Anexándose a las presentes diligencias la documentación antes mencionada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico en el poder otorgado a favor del licenciado -----
-----, la razón social correcta de la sociedad es **DIVERSIONES D Y V, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada en audiencia del trámite sancionatorio, se verificó que la parte patronal lleva comprobantes de pago en concepto de haber laborado en días de asueto correspondiente a semana santa de la trabajadora -----
-----, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la **sociedad DIVERSIONES D Y V, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----
-----, propietaria del centro de trabajo denominado KIOSKO DE VENTA DE PALOMITAS DEMAIZ Y MINUTAS,** del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva comprobantes de pago en concepto de haber laborado en días de asueto correspondiente a semana santa de la trabajadora -----
-----, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la **sociedad DIVERSIONES D Y V, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----**
-----, **propietaria del centro de trabajo denominado KIOSKO DE VENTA DE PALOMITAS DE MAIZ Y MINUTAS**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva comprobantes de pago en concepto de haber laborado en días de asueto correspondiente a semana santa de la trabajadora-----
-----, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-







↑
M. rüſte<K> ~ Tobco v Previsi<0> SOciOl

-----a las
horas con 5 minutos del día
de mes de j / , , > , ~ , del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a
S , , ,

~
Z + 1) , , ,

p

/S s s



EXP. 10059-IC-05-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas treinta minutos del día diez de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor -----**, propietario del centro de trabajo denominado **PARQUEO Y CARWASH MENENDEZ**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha once de mayo del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la legal remuneración de los días de asueto de la semana santa, en el centro de trabajo denominado **PARQUEO Y CARWASH MENENDEZ**, ubicado----- Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciseis de mayo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en su calidad de encargado; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor ----- y expuso los siguientes alegatos: "él laboro los días de asuetos del 29, 30 y 31 de marzo del presente año". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** al artículo 192 del Código de Trabajo, se constató que el empleador le adeuda a los trabajadores a cada uno de ellos la cantidad de treinta dólares en concepto de recargo por haber laborado los días de asueto 29, 30 y 31 de marzo del año dos mil dieciocho



siendo los nombres de los trabajadores -----
----- Fijando un plazo de diez días para subsanar las infracciones
puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la
correspondiente reinspección el día dieciocho de junio del año dos mil
dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta
que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias,
constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa
al artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar a cada uno de los
trabajadores -----, la cantidad de treinta
dólares en concepto recargo del ciento por ciento del salario, por haber
laborado los días de asueto 29, 30 y 31 de marzo del año dos mil
dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de
Trabajo, el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, remitió
el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de
conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la
Constitución de la República, se mandó a **OIR al señor-----,**
propietario del centro de trabajo denominado PARQUEO Y
CARWASH MENENDEZ, para que compareciera ante la suscrita Jefa
Regional a esta Oficina a las siete horas cuarenta minutos del día nueve
de octubre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo
debido a la inasistencia del señor-----, propietario del
centro de trabajo denominado PARQUEO Y CARWASH
MENENDEZ. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar
resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido
a la inasistencia del señor-----, propietario del
centro de trabajo denominado PARQUEO Y CARWASH MENENDEZ, no
obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como
consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso
primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y
Previsión Social

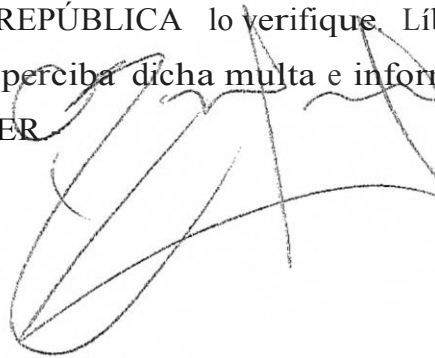




literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación; así como lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social *"las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor-----, propietario del centro de trabajo denominado PARQUEO Y CARWASH MENENDEZ, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar a cada uno de los trabajadores-----, la cantidad de treinta dólares en concepto recargo del ciento por ciento del salario, por haber laborado los días de asueto 29, 30 y 31 de marzo del año dos mil dieciocho.**

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado PARQUEO Y CARWASH MENENDEZ, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar a cada uno de los trabajadores -----, la cantidad de treinta dólares en concepto recargo del ciento por ciento del salario, por haber laborado los días de asueto 29, 30 y 31 de marzo del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor-----, propietario del centro de trabajo denominado PARQUEO Y CARWASH MENENDEZ, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.




OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478

11

EXP. 11862-IC-06-2018-ESPECIAL-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas quince minutos del día quince de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **Genética Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por** , **propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA**; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha uno de junio del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador , quien manifestó que la sociedad **Genética Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por** , **propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA**; ubicado en: , le adeudaba: ""Que reclama el subsidio por incapacidades?". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día nueve de julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el , en su calidad de Representante Legal, con número de Identificación Tributaria: ; quien expuso los siguientes alegatos: ""Que las cotizaciones al ISSS se han atrasado pues la última planilla pagada fue del mes de enero de 2018, estando pendiente de pago del mes de febrero hasta la fecha?". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones:

INFRACCION UNO: se infracciona por una vez a la sociedad **Genética Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por** , por adeudar al trabajador , la cantidad de \$456.30 en concepto de Subsidio por incapacidad de 60 días a partir del 28/2/2018. Al momento de la inspección por el Inspector de Trabajo, se constató que el trabajador no había recibido el subsidio por incapacidad de 60 días a partir del 28/2/2018. Al

artículo 333 literal "Ch" del Código de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección. el día trece de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias; constatándose que la sociedad **Genética Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable**, representada legalmente por no subsana las infracciones uno relativa al artículo 333 literal "Ch" del Código de Trabajo, por no haber pagado al trabajador, la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis dólares con treinta centavos de dólar en concepto de subsidio por incapacidad de sesenta días a partir del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad Genética Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas quince minutos del día diez de octubre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **Genética Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA** no obstante estar debidamente citada y notificada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **Genética Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA** no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la

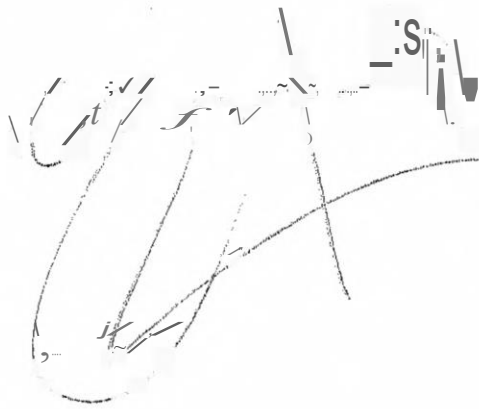
autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta **QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES)** por cada violación.

N. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **Genética Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA** una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 333 Literal "Ch" del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador Enrique Vladimir Chinchilla Linares, la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis dólares con treinta centavos de dólar en concepto de subsidio por incapacidad de sesenta días a partir del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

POR TANTO:

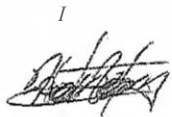
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad Genética Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 333 Literal "Ch" del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador Enrique Vladimir Chinchilla Linares, la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis dólares con treinta centavos de dólar en concepto de subsidio por incapacidad de sesenta días a partir del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta

Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad Genética Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por , propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA, que de no cumplir con lo antes expresado se librerá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.



En

r



Secretario Notificador



19/10-2018 35



EXP. 12925-IC-06-2018-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta y dos minutos del día once de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad HIDROTECNIA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado HIDROTEC-KIOSKO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la normativa laboral, en el centro de trabajo denominado **HIDROTEC-KIOSKO**, ubicado . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **HIDROTECNIA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor ; con Número de Identificación Tributaria ; y expuso los siguientes alegatos: "llevan la documentación laboral pero en oficina central ubicada en San Salvador". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes,



el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el lugar de trabajo no está inscrito en el registro de establecimiento que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. INFRACCION DOS: al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis, con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho, ya que en el lugar de trabajo no llevan un control de asistencia en el cual consten la hora de entrada y salida de sus trabajadores y pausa para sus alimentos. Fijando un plazo de ocho días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día uno de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción dos ya había sido subsanada, no así la infracción uno, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad HIDROTECNIA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por el señor, **propietaria del centro de trabajo denominado HIDROTEC-KIOSKO,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día diez de octubre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por



el señor, quien actúo en calidad de apoderado administrativo de la sociedad citada, y una vez demostrada su personería, EXPUSO lo siguiente: "no es la sociedad Hidrotecnia de El Salvador, Sociedad Anónima representada legalmente por el señor , el empleador de la relación de trabajo, ya que no tiene ningún empleado contratado que la sociedad empleadora de la relación laboral en dicho establecimiento es la sociedad Talent Focus, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor ; y ambas sociedades se encuentran debidamente inscritas en el registro de establecimientos que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de trabajo, y para demostrar lo manifestado presenta para ser agregada a las presentes diligencias los comprobantes de inscripción de ambas sociedades con sus sucursales, siendo enfáticos en aclarar que la sociedad contratante en dicho centro de trabajo es la sociedad la sociedad Talent Focus, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor ". AnexánOdose a las presentes diligencias, constancias de inscripción e inscripciones realizadas en la Oficina de Registro de Establecimiento de las sociedades Talent Focus, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor que fue inscrita el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho; e Hidrotecnia de El Salvador, Sociedad Anónima representada legalmente por el señor que fue inscrita el día cinco de octubre del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico la razón social correcta de la sociedad HIDROTECNIA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA representada legalmente por el señor.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que la sociedad Hidrotecnia de EL Salvador, Sociedad Anónima representada legalmente por el señor



, ha inscrito el centro de trabajo, en la Oficina de Registro de Establecimiento de la Dirección General de Inspección de Trabajo el día cinco de octubre del año dos mil dieciocho; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción en el plazo establecido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. Con referencia al alegato expuesto en audiencia del trámite sancionatorio, por parte del señor *"no es la sociedad Hidrotecnia de El Salvador, Sociedad Anónima representada legalmente por el señor, el empleador de la relación de trabajo, ya que no tiene ningún empleado contratado que la sociedad empleadora de la relación laboral en dicho establecimiento es la sociedad Talent Focus, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor "*; no demostró con pruebas pertinentes que dicho alegato sea cierto, ya que no prueba que realmente los trabajadores laboren para la sociedad Talent Focus, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que ésta sea su empleadora. El Inspector de Trabajo, en las actas de Inspección y Reinspección recibió la información por parte del señor , quien manifestó ser el encargado de dicho lugar, manifestando quien era la propietaria del centro de trabajo inspeccionado, el NIT, el rubro, la cantidad de trabajadores; siendo dicho señor antes mencionada un representante patronal, encontrándose dentro de las categorías establecida en el artículo tres del Código de Trabajo *"Se presume de derecho que son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, caporales y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo. Los representantes patronales en sus relaciones con el patrono, están ligados por un contrato de trabajo"* En consecuencia es aplicable lo establecido



en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *"las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la **sociedad HIDROTECNIA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado HIDROTEC-KIOSKO**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56,



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad HIDROTECNIA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado HIDROTEC-KIOSKO**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad la sociedad HIDROTECNIA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado HIDROTEC-KIOSKO, que de no cumplir con lo antes expresado se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrense oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-







41



En

_____ a las _____

_____ horas con _____ minutos del día _____
del mes de _____ / 7 del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a _____

[Handwritten signatures and initials]



EXP. 12927-IC-06-2018-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta y seis minutos del día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad IDECOM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor-----, propietaria del centro de trabajo denominado ACTIVACION CELULAR (IDECOM),** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la normativa laboral, en el centro de trabajo denominado **ACTIVACION CELULAR (IDECOM),** ubicado -----
----. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----
-----, en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad IDECOM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----; con Número de Identificación Tributaria -----
----- y expuso los siguientes alegatos: "tratan de cumplir con la normativa laboral". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de -----

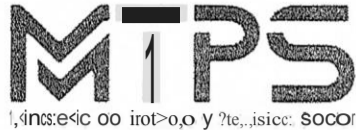


las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el lugar de trabajo no está inscrito en el registro de establecimiento que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. INFRACCION DOS: al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que a las trabajadoras: -----quien ingreso el doce de septiembre de dos mil doce; a ----- --quien ingreso el uno de julio de dos mil catorce; ----- -----quien ingreso el seis de agosto de dos mil dieciseis no se les ha elaborado el contrato individual de trabajo dando cumplimiento a los artículos 23 y 18 ambos del Código de Trabajo. INFRACCION TRES: al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha uno de enero del año dos mil dieciocho, ya que todo patrono deberán llevar y exhibir planillas de pago de salario para el caso las planillas de mayo y primer quincena de junio ambas fechas del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de ocho días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción dos ya había sido subsanada, no así las infracciones uno y tres, relativas a los artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha uno de enero del año dos mil dieciocho, por no cumplir con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo; y por no llevar planillas de pago de salario para correspondientes al mes de mayo y a la primera quincena del mes de junio del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día uno de agosto del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad IDECOM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor-----, propietaria del centro de trabajo denominado ACTIVACION CELULAR (IDECOM),** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día diez de octubre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el licenciado -----, quien actuó en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad citada, y una vez demostrada su personería, EXPUSO lo siguiente: "el nombre completo del representante legal es -----". Referente a la infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, está ya fue subsanada, por lo que presenta en este acto inscripción del establecimiento, de la cual se anexa copia en las presentes diligencias. Con respecto a las planillas de pago de salarios que si las tienen". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento planillas de pago de los meses de agosto, septiembre, y octubre del corriente año, así como comprobante de pago de vacación de la trabajadora-----. Se anexan a las presentes diligencias, constancia de inscripción del centro de trabajo debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Establecimiento de la Dirección General de Inspección de Trabajo en ----- fecha nueve de octubre del corriente año, así como las planillas anteriormente mencionadas. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico en el poder general judicial con cláusula especial otorgado a favor del licenciado-----, así como en la constancia de inscripción del establecimiento, la razón social completa de la sociedad es IMPORTACIONES, DECORACIONES & COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que la sociedad IMPORTACIONES, DECORACIONES & COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor-----, inscribió el centro de trabajo en la Oficina de Registro de Establecimiento de la Dirección General de Inspección de Trabajo en fecha nueve de octubre del corriente año, así como se verificó que la sociedad en comento lleva planillas de salarios a partir del mes de septiembre del corriente año y no desde la fecha solicitada en el acta de Inspección de Trabajo; por lo que la inscripción del centro de trabajo fue realizada posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada; y con referencia a las planillas de salarios éstas no fueron presentadas del período solicitado en el acta de Inspección de Trabajo; es por ello que no se tienen subsanadas dichas infracciones en el plazo establecido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el En consecuencia es aplicable lo establecido en los artículos 628 del Código de Trabajo el cual indica que "*las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación*"; y en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "*La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor*".



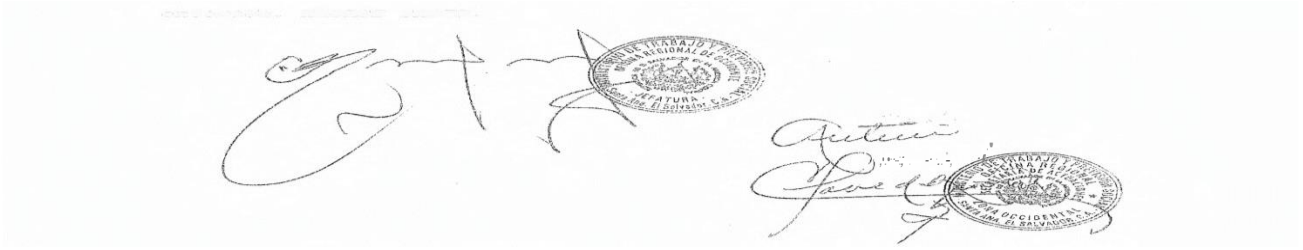
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *"las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 628 del Código de Trabajo y 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la **sociedad IMPORTACIONES, DECORACIONES & COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----a-----**, propietaria del centro de trabajo denominado **ACTIVACION CELULAR (IDECOM)**, una **MULTA TOTAL de SESENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, que se desglosa de la siguiente manera: una Multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada; y una Multa de **DIEZ DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha uno de enero del año dos mil dieciocho, por no llevar planillas de pago de salario correspondientes al mes de mayo y a la primera quincena del mes de junio del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:



De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad IMPORTACIONES, DECORACIONES & COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado ACTIVACION CELULAR (IDECOM), una MULTA TOTAL de SESENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, que se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada; y una Multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha uno de enero del año dos mil dieciocho, por no llevar planillas de pago de salario correspondientes al mes de mayo y a la primera quincena del mes de junio del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad IMPORTACIONES, DECORACIONES & COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor-----, propietaria del centro de trabajo denominado ACTIVACION CELULAR (IDECOM), que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten scribbles]



----- a las
horas con *[Handwritten number]* minutos del día

del mes del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a

[Handwritten mark] S. d. c.

[Handwritten scribbles]

[Handwritten scribbles]

[Handwritten scribbles]

EXP. 13678-IC-06-2018-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y ocho minutos del día once de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad Juayua Visión sociedad Anónima de Capital variable, representada legalmente por el señor , propietario del centro de trabajo denominado JUAYUA VISION**; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el trabajador [REDACTED], quien manifestó que la **sociedad Juayua Visión sociedad Anónima de Capital variable, representada legalmente por el señor, propietario del centro de trabajo denominado JUAYUA VISION**, ubicado en: Novena avenida norte barrio San José Municipio de Juayua, departamento de Sonsonate. Le adeudaba: ""Una vacación anual del quince de julio de dos mil dieciséis al catorce de julio del año dos mil diecisiete y el aguinaldo del período del doce de diciembre de dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis?"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección Especial, y el inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección especial el día diez de julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [REDACTED] en calidad de encargado eventual, quien manifestó que el titular de la relación laboral es la Sociedad Juayua Visión Sociedad Anónima de Capital Variable, **representada legalmente por el señor , propietario del centro de trabajo denominado JUAYUA VISION**; con Número Identificación Tributaria; y sobre el caso alegó lo siguiente: ""Que verificaran en los Recibos de pagos si se le cancelo las vacaciones y aguinaldo"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador la suma de [REDACTED] al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador la suma de [REDACTED]

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de una vacación anual remunerada, del periodo comprendido del quince de julio del dos mil quince al catorce de julio del dos mil dieciséis, ya que el trabajador devengaba su salario de trescientos dólares mensuales. INFRACCION DOS: Al artículo 197 inciso primero del código de Trabajo, por adeudarle al trabajador Mario Ernesto Aguilar, la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de aguinaldo del periodo comprendido del doce de diciembre del dos mil quince al once de diciembre del dos mil dieciséis, por haber devengado trescientos dólares mensuales el trabajador. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios siete de las presentes diligencias, constatándose que había sido subsanada la infracción dos, no así la infracción uno relativa al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador , la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de una vacación anual remunerada del periodo comprendido del quince de julio del dos mil quince al catorce de julio del dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe departamental de Sonsonate, el día catorce de agosto del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad Juayua Visión sociedad Anónima de Capital variable, representada legalmente por el señor , propietario del centro de trabajo denominado JUAYUA VISION,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina Regional a las once horas del día diez de octubre del año dos mil dieciocho; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la **sociedad Juayua Visión sociedad Anónima de Capital variable, representada legalmente por el señor , propietario del centro de trabajo denominado JUAYUA VISION,** no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la **sociedad Juayua Visión sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor , propietario del centro de trabajo denominado JUAYUA VISION,** no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios diez de las presentes diligencias; quedando las presentes

diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.


IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a **la sociedad Juayua Visión sociedad Anónima de Capital variable, representada legalmente por el señor , propietario del centro de trabajo denominado JUAYUA VISION**, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo; por no haber cancelado al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de una vacación anual remunerada, del periodo comprendido del quince de julio del dos mil quince al catorce de julio del dos mil dieciséis.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a **la sociedad Juayua Visión sociedad Anónima de Capital variable, representada legalmente por el señor , propietario del centro de trabajo denominado JUAYUA VISION**, una MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo; por no haber cancelado al trabajador , la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de una vacación anual remunerada, del periodo comprendido del quince de julio del dos mil quince al catorce de julio del dos mil dieciséis. MULTA de una que será ingresará al período al período Fondo General del quince al catorce de julio del dos mil dieciséis. MULTA que ingresará al Fondo General

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE **La sociedad Juayua Visión sociedad Anónima de Capital variable, representada legalmente por el , propietario del centro de trabajo denominado JUAYUA VISION,** que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HAGAS E SABER.

P. 2


76-1-19

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4º CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478



EXP. 13744-IC-06-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas treinta y siete minutos del día diez de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor, propietario del centro de trabajo denominado CLINICAS DE ESPECIALIDADES MEDICAS BIOTEN**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

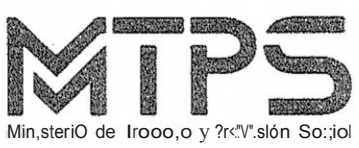
I.- Que con fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las Leyes Laborales en cuanto a salario mínimo legal vigente, en el centro de trabajo denominado **CLINICAS DE ESPECIALIDADES MEDICAS BIOTEN**, ubicado. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día tres de julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad de empelada encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor; con Número de Identificación Tributaria cero dos cero cuatro guión dos ocho uno cero siete nueve guión uno cero uno guión cuatro; y expuso los siguientes alegatos: "ambos trabajadores devengan el salario mínimo vigente". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a los folios dos, tres y cuatro, constatando que las



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que a los , se les adeuda a cada uno de ellos la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios devengados en los meses de marzo y mayo del año dos mil dieciocho, ya que en cada uno de los meses mencionados únicamente se les cancelo trescientos dólares, siendo lo correcto trescientos diez dólares, por ser meses de treinta y un días. INFRACCION DOS: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que deberán llevarse comprobantes de pago de salarios del personal. Fijando un plazo de cinco días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero y 138 del Código de Trabajo, por adeudar a los trabajadores , a cada uno la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios devengados en los meses de marzo y mayo del año dos mil dieciocho; y por no llevar comprobantes o planillas de pago de salarios del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor , propietario del centro de trabajo denominado CLINICAS DE ESPECIALIDADES MEDICAS BIOTEN, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día nueve de octubre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia



del señor , propietario del centro de trabajo denominado CLINICAS DE ESPECIALIDADES MEDICAS BIOTEN. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor, propietario del centro de trabajo denominado CLINICAS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS BIOTEN, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "*las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.*"

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor , propietario del centro de trabajo denominado **CLINICAS DE ESPECIALIDADES MEDICAS BIOTEN**, una **MULTA TOTAL** de **CIEN DOLARES**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA DOLARES**, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA** de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a los trabajadores, a cada uno la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios devengados en los meses de marzo y mayo del año dos mil dieciocho; y una MULTA de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo por no llevar comprobantes o planillas de pago de salarios del personal laborante.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor , propietario del centro de trabajo denominado CLINICAS DE ESPECIALIDADES MEDICAS BIOTEN, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a los trabajadores, a cada uno la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios devengados en los meses de marzo y mayo del año dos mil dieciocho; y una MULTA de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo por no llevar comprobantes o planillas de pago de salarios del personal laborante. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor, propietario del centro de trabajo denominado CLINICAS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS BIOTEN, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta



resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

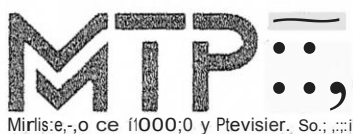
[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



EXP. 26457-IC-12-2017-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor**, **propietario del centro de trabajo denominado HACIENDA LOS HANDAL**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el trabajador, quien manifestó que **el señor, propietario del centro de trabajo denominado HACIENDA LOS HANDAL**, ubicado en , le adeudaba salarios por la cantidad de noventa dólares. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día quince de enero del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; y expuso los siguientes alegatos: "no se le debe nada al trabajador que cuanto hizo se le cancelo, no le pagara nada ya que él le quedo debiendo por falta de unas herramientas y se le cancelo los primeros días a quince dólares". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que



corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al trabajador, la cantidad de noventa dólares, en concepto de salarios, del período del seis al quince de diciembre de dos mil diecisiete, siendo el salario diario del trabajador de quince dólares. Fijando un plazo de un día hábil para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día uno de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no pudo llevarse a cabo debiendo dejar el Inspector de Trabajo una esquila de citación para que el señor compareciera a la Oficina Departamental de Sonsonate a las catorce horas treinta minutos del día siete de agosto del corriente año. El día siete de agosto del año dos mil dieciocho, se visitó nuevamente el centro de trabajo en mención, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de noventa dólares, en concepto de salarios, en el período correspondiente del seis al quince de diciembre del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor **propietario del centro de trabajo denominado HACIENDA LOS HANDAL**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas cuarenta minutos del día dieciseis de octubre del año dos mil dieciocho, audiencia que no se



llevó a cabo debido a la inasistencia del señor , propietario del centro de trabajo denominado HACIENDA LOS HANDAL, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor , propietario del centro de trabajo denominado HACIENDA LOS HANDAL, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reirispcecciori se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspéctor levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor, propietario del centro de trabajo denominado HACIENDA LOS HANDAL, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

trabajador , la cantidad de noventa dólares, en concepto de salarios, en el período correspondiente del seis al quince de diciembre del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor , propietario del centro de trabajo denominado HACIENDA LOS HANDAL, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador , la cantidad de noventa dólares, en concepto de salarios, en el período correspondiente del seis al quince de diciembre del año dos mil diecisiete.. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor , propietario del centro de trabajo denominado HACIENDA LOS HANDAL, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En _____

_____ *Sin sueldo* _____

_____ a las _____ horas con _____ minutos del día *C&fo* _____ del mes de *dieciocho* _____ del año dos mil dieciocho. Notifíquese legalmente a _____

Verificativo y para constancia firmo.



EXP. 0573/2018-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las once horas treinta y cinco minutos del día doce de Octubre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora , propietaria del centro de trabajo denominado , a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora .

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha siete de Septiembre del año dos mil dieciocho, la trabajadora , presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que la señora , propietaria del centro de trabajo denominado , ubicado en: ; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - La Jefa Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las ocho horas del día veinte de Septiembre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora y la señora propietaria del centro de trabajo denominado

, y con el mismo fin se citó por segunda vez a las ocho horas del día veintiuno de Septiembre del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELE, a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado INDUSTRIAS BARUC, que de no asistir al segundo señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado designado, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas con cincuenta minutos del día tres de Octubre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado INDUSTRIAS BARUC, para que compareciera ante la suscrita, a las catorce horas y treinta minutos del día diez de Octubre del año dos mil dieciocho; dicha diligencia fue evacuada por la señora , en calidad de propietaria del centro de trabajo, quien manifestó lo siguiente: que ella en ningún momento ha querido infringir la Ley, lo que se dio fue una confusión, ya que se estaba llevando por parte de este Ministerio otro expediente sobre la misma trabajadora/ y al solventar el adeudo que se había puntualizado en el otro expediente/ considero que ya se había terminado todo. Por lo que solicito se le exonerara del pago de multa. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- En vista de los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes observaciones que de conformidad al artículo 26 inciso 2º de la



Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados". En referencia al alegato manifestado: que ella en ningún momento ha querido infringir la Ley, lo que se dio fue una confusión, ya que se estaba llevando por parte de este Ministerio otro expediente sobre la misma trabajadora, y al solventar el adeudo que se había puntualizado en el otro expediente, considero que ya se había terminado todo, estas no justifican su incomparecencia al señalamiento hecho por esta oficina Regional, ya que como consta en folios uno de las presentes diligencias a la señora propietaria del centro de trabajo denominado INDUSTRIAS BARUC, fue citada y notificada para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por la trabajadora solicitante, la cual fue notificada en el centro de trabajo según la dirección proporcionada por el trabajador, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo, el cual establece "Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijara la copia y esquila en la puerta de la casa o local". Comprobándose que dicho citatorio se realizó de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, ya que hubo una persona que recibió dicha esquila en el centro de trabajo señalado, dejando el secretario notificador constancia de ello, adicionalmente se le PREVIÓ en el mismo citatorio de folios uno que de no comparecer al segundo señalamiento, incurriría en una multa que señala el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por tanto la señora propietaria del centro de trabajo denominado INDUSTRIAS BARUC, no compareció a esta Oficina Regional de Occidente a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; por lo que constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del

Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.º; por lo que no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo, habiéndosele manifestado la prevención por la no comparecencia al segundo señalamiento.

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado INDUSTRIAS BARUC, fue **notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por La Oficina Regional de Occidente, por lo que es procedente imponerle una multa de CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora , con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del

Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:
Impónese a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado INDUSTRIAS BARUC, una multa de CIN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora , con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE a la señora propietaria del centro de trabajo denominado INDUSTRIAS BARUC,** que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



a las once horas con sesenta minutos del
día veinte del mes de Noviembre del año dos mil
dieciocho. Notifique legalmente a


SECRETARIO NOTIFICADOR